



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00569-00.

I). OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La cooperativa rogante, mediante su nueva vocera judicial, ha allegado la pertinente liquidación del crédito, de manera actualizada. Al tiempo, busca la consignación de ciertos títulos judiciales, por conducto de cuenta bancaria y la consecuente terminación del cauce instrumental; aspectos que concierne dirimir a la actual Judicatura, conforme a lo efectivamente acaecido en el paginario, especialmente en lo relacionado con los señalados depósitos.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, se advierte que la colectividad accionante revoca la delegación conferida en su momento a la respectiva profesional del derecho; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el art. 76 del C.G.P.

Seguidamente, la nombrada organización proponente ha brindado poder a cierta togada, con miras a que ejerza su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por otro lado, es menester advertir que, con miras a imponer la culminación del juicio, es ineludible verificar, según la petitoria instada, si efectivamente los recursos consignados en el marco de la figura precautoria decretada en su momento, son suficientes para cubrir lo adeudado, además de los gastos rituales; objetivo para el cual el ente formulante adosó la proyección del débito, siendo que en ese contexto habría lugar, en principio, a correr el traslado de rigor con destino a los antagonistas.

Sin embargo, se observa que el demandado GÓMEZ MALAMBO, cuyo salario, valga resaltarlo, es el único activo que se afectó durante esta tramitación, intervino en el juicio, exponiendo que debía finiquitarse el derrotero adjetivo, con estribo en lo alegado por su contraparte, lo que permite colegir que dicho sujeto conoce y acepta la susodicha operación; obrar que también cobija al perseguido MARTÍNEZ MORENO, en tanto que



se trata de deudores *pari gradu*, o sea, conectados por el vínculo de solidaridad, que implica que las actuaciones que uno de ellos despliegue cubrirá al otro.

Ahora, esclarecido ello y retornando sobre el aducido cálculo, se concluye que éste ha de avalarse, puesto que se acomoda a los parámetros normativos que lo rigen y se compadece con los contornos de la deuda perseguida.

Por otro lado, una vez examinado el anunciado histórico de desembolsos judiciales, se colige que se cuenta con la suma necesaria para solventar el pasivo, en su integridad, incluyendo las ya referenciadas costas del trayecto desarrollado, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del Código General del Proceso, y el cómputo en referencia.

De esta manera, ante el descrito panorama, se abre paso la finalización de la actual senda ejecutiva, máxime cuando, en primer lugar, conforme a lo exigido por la mencionada estipulación, se encuentra que la hoy personera adjetiva de la agrupación formulante, se halla revestida de la potestad para adelantar la actuación que nos concita; y, en segundo término, que de ninguna forma se afectaron los remanentes de la limitación impuesta.

III). DECISIÓN:

En ese orden de ideas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR la revocatoria del endoso en procuración que fue brindado por la entidad incoante a su anterior mandataria.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como personera judicial de la cooperativa proponente, a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J. Lo anterior, según los cometidos encomendados.

TERCERO: APROBAR el adosado cómputo del crédito.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente itinerario coactivo.

QUINTO: LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario y los conceptos que lo comporten, percibidos por el rogado GÓMEZ MALAMBO, en virtud de su vinculación con la POLICÍA NACIONAL. **Líbrese**

el correspondiente mensaje de datos dirigido a la enunciada entidad¹.

SEXTO: ORDENAR que a favor de la agremiación demandante se entregue el *quantum* de \$1.540.698,65, para el cubrimiento definitivo de la deuda, por concepto de capital y costas, mediante la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuyo titular es el organismo rogante. **Realícense los fraccionamientos a que hay lugar.**

SÉPTIMO: ENTREGAR al ejecutado GÓMEZ MALAMBO las cifras restantes y las que con posterioridad se consignent.

OCTAVO: Un su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f1ce3ddeac61fb8f0bfa5afbda4ea3dd806ab94b6818018f21d490291291b

Documento generado en 19/01/2024 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. notificacion.embargo@cajahonor.gov.co.